

EUGENIO GARCIA Y OTROS C. EL ESTADO DE MALBECLAND

I) Sobre el Estado de MALBECLAND

1. El Estado de Malbecland se ubica al sur oeste del Continente Americano. Su geografía se extiende a través de 150.000 km² en los que predominan los altos cordones montañosos y valles frondosos. Su principal actividad económica deriva de la minería, la vitivinicultura y la cosecha de frutales. Este Estado, se encuentra entre las diez economías más desarrolladas de la región (con un PBI *per cápita* de US\$ 16.200 y un índice de desarrollo humano de 0.835). Según el último censo que se llevó a cabo en el año 2015, Malbecland cuenta con 7.000.000 de habitantes.

2. Malbecland se organiza bajo un sistema de gobierno presidencialista, representativo, republicano y federal. Cuenta además con un poder legislativo bicameral y una Corte Federal de Justicia. Adquirió su independencia en 1818, adoptando su primera carta magna en 1822, la que luego de reformas parciales adquirió su texto definitivo con la reforma integral del año 2003.

3. Aún se encuentra viva en la memoria de los habitantes de Malbecland, el golpe de estado llevado a cabo por las Fuerzas Armadas en el año 1979 y la imposición de una sangrienta dictadura cívico militar que, a lo largo de una década, causó estragos a nivel económico, jurídico, pero principalmente humano. Aun, se reportan más de 10.000 casos de personas desaparecidas en aquellos años.

4. Con la recuperación democrática, el Estado de Malbecland realizó notables esfuerzos para contar con una institucionalidad desarrollada, iniciando este peregrinar con la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos humanos (en adelante CADH) en el año 1990, depositando en ese mismo acto el instrumento de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH). A la fecha, se han ratificado todos los tratados sobre derechos humanos, tanto del ámbito regional interamericano como del sistema universal.

5. Asimismo, Malbecland ha incorporado a su ordenamiento jurídico, distintos actores que defiendan los intereses de grupos

vulnerables, tales como el Procurador de las personas privadas de libertad encargado de aplicar el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura; la Oficina de asistencia al trabajador migrante; la Defensoría de personas mayores y el Defensor de personas con discapacidad. Asimismo, en el seno de la Universidad Estatal y en el marco del proceso de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana, se crearon las clínicas para migrantes y sobre derechos económicos sociales y culturales.

6. El rol de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico de Malbecland se consolidó con la reforma constitucional del año 2003. Ésta dispuso en el artículo sexto de la Carta Magna que: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de la Nación, que reconozcan derechos humanos tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno”. Este precepto ha sido ratificado por la jurisprudencia de la Corte Federal de Malbecland en diversos precedentes en los que además ha señalado que los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la CIDH) y de la Corte IDH son de obligatorio acatamiento por ser la interpretación autorizada de los órganos de supervisión de la CADH.

7. A la fecha, Malbecland ha dado cumplimiento a las medidas de reparación ordenadas en los casos “Lilia Funes” y “Patricio Estrella y otro”. Recientemente se notificó el fallo de la Corte IDH que condenara al Estado de Durriguti en el reciente contencioso internacional, sin perjuicio de lo cual dispuso que la sentencia se incorporara a los planes de estudio de las carreras de formación de funcionarios públicos, como así también la creación de una defensoría de comunidades indígenas.

8. Actualmente, el Estado de Malbecland es además parte de la Organización de los Estados Americanos (en adelante OEA), de Naciones Unidas, del UNASUR, Mercosur, CEPAL, BID, FAO, OMS y CELAC.

II) Sobre los hechos del caso.

9. El 10 de noviembre de 2004, Amalia Ramírez y Eugenio García se separaron de hecho. Eugenio, se mudó al domicilio de su reciente pareja, llamado Javier Martínez, quien vivía junto a su hijo adolescente.

10. El 12 de febrero de 2005, García y Ramírez solicitaron el divorcio ante el Juzgado de Familia de Villaflores, una ciudad ubicada en el interior del Estado de Malbecland.

11. El 1 de marzo de 2005, la Amalia Ramírez inició juicio para obtener la custodia judicial de las tres hijas menores de edad del matrimonio (T. de 12 años, N. de 6 años y S. de 3 años, quien presenta Síndrome de Down). García reconvino, y solicitó también la custodia de sus hijas, pues era él quien desempeñaba generalmente las tareas de cuidado, dado que Ramírez viajaba con frecuencia por razones de trabajo. Eugenio García es maestro de música y a la época del divorcio trabajaba en un centro educativo media jornada. Asimismo, solicitó que se le atribuya el uso de la vivienda para no mudar el centro de vida de sus hijas.

12. En fecha 8 de mayo de 2005, el Juez de familia acogió la pretensión de la madre, y rechazó la del padre. Argumentó a tales efectos que desde la separación de hecho las hijas permanecieron bajo su cuidado y que la edad de S y su discapacidad tornaban recomendable mantener la crianza materna. No obstante, dispuso un régimen de comunicación entre Eugenio García y sus hijas que incluía un contacto semanal los días miércoles, un fin de semana por mes, y 15 días de vacaciones estivales.

13. Al momento de la separación de hecho, Amalia Ramírez se encontraba embarazada. Debido a que, en ese momento, García había quedado estéril como consecuencia de un cáncer que había transitado dos años antes, recurrieron a una Técnica de Reproducción humana asistida y a la donación de material genético. El 11 de mayo de 2005 nació A.; fue inscripto solo como hijo de Ramírez, “divorciada”. Es decir, sin filiación paterna.

14. El Código de Familia vigente en Malbecland a la época de estos hechos establecía en su artículo 478 que, en caso de separación de los padres, la custodia debía atribuirse a uno solo de ellos y era éste quien ejercía las funciones relativas a la responsabilidad parental mientras el otro mantenía el derecho de comunicación y supervisión de la educación. La norma disponía la preferencia materna hasta los cinco años. Con respecto a los hijos nacidos por técnicas de reproducción humana asistida, no existía normativa para determinar la filiación en casos que la técnica de reproducción humana asistida haya requerido la donación de material genético

15. Tres meses después del dictado de la sentencia que le otorgó la custodia y dispuso el régimen de comunicación ya aludido, Amalia Ramírez denunció al Juzgado que sus hijas se negaban a ver al padre y pidió la suspensión del contacto que fuera en su momento concedido. Inmediatamente el tribunal hizo lugar a esta petición y pospuso el ejercicio efectivo de ese derecho de comunicación hasta tanto se concrete un amplio diagnóstico de interacción familiar por medio de un equipo interdisciplinario. Practicado el mismo en relación con las dos hijas mayores, se detectó en ellas un discurso estereotipado, con repetición sistemática del rechazo a todo contacto con el padre debido a que éste vivía con otro hombre. No se evaluó la situación de S., atento su discapacidad. Respecto del progenitor, se concluyó que, “no obstante su condición sexual”, sus estándares eran “normales”, se encontraba vinculado positivamente con sus hijas y que no representaba riesgo alguno para su desarrollo. Por ello, el tribunal de familia ordenó que el contacto debía realizarse en la vivienda de la abuela paterna de modo que las hijas no tuvieran ningún acercamiento a la pareja del padre, pero previo a reanudarlo, dispuso que todos los miembros de la familia recibieran terapia psicológica a fin de favorecer la revinculación.

16. Por su parte, Eugenio García petitionó al tribunal que se incluya en el régimen de comunicación, el contacto con su hijo A., lo que generó una inmediata oposición de Ramírez quien argumentó para sustentar su negativa que él demandante no era el padre y, por tanto, no tenía derecho de comunicación. El tribunal nunca se pronunció sobre esta petición, no obstante la insistencia del demandante.

17. El padre cumplió con la terapia ordenada, pero la madre no llevó a las hijas a la terapia ordenada judicialmente. En octubre del año 2006, el psicólogo denunció el incumplimiento de Amalia Ramírez y el tribunal citó a las partes a una audiencia que no pudo concretarse porque el juez debió ausentarse de manera urgente. Una nueva audiencia se fijó para el mes siguiente. El Señor García invocó la urgencia (pues llevaba más de un año sin ver a sus hijas) y solicitó que se anticipe su celebración, pero la sobrecarga de calendario de audiencias lo impidió.

18. Amalia Ramírez no concurrió a esta segunda audiencia; y tampoco una tercera que se fijara en esa oportunidad. Ante la

insistencia del padre, el tribunal dispuso la obligación de la mujer de colaborar con la terapia de revinculación padre-hijas bajo apercibimiento de adoptar sanciones.

19. El 02 de abril de 2007, el psicólogo presentó nuevo informe en el que sostuvo la imposibilidad de llevar adelante la terapia de revinculación por falta total de colaboración de la madre. Ante la solicitud de Eugenio García, el tribunal hizo efectivo el apercibimiento y fijó una multa a cargo de la madre.

20. El 11 de agosto de 2007, el secretario judicial se entrevistó personalmente con Amalia Ramírez y le advirtió, en nombre del juez, que debía llevar a las hijas al psicólogo si no quería que se iniciasen actuaciones por incumplimiento de la orden judicial, la nombrada respondió que acataría la orden y que informaría lo antes posible de la fecha en la que llevaría a las niñas al psicólogo, no obstante, ello no ocurrió.

21. En noviembre del año 2007, ante la insistencia de García, el juez ordenó la reanudación del contacto e impuso a la madre la obligación de llevar a las niñas al encuentro con el padre, lo que fue completamente desatendido,

22. El 16 de agosto de 2008, ante la ejecución de la multa fijada por el tribunal, Amalia Ramírez, llevó finalmente a las niñas al examen psicológico.

23. El 20 de diciembre de 2008, el psicólogo presentó su informe, en el que explicaba que la actitud de la madre respondía a una firme determinación por su parte, y que esta decisión estaba condicionando la decisión de las hijas y afectando relación con el padre. Concluía que las niñas habían emulado a la madre y que su negativa empeoraría aún más si continuaban sin tener contacto con él.

24. Con fundamento en el informe psicológico, Eugenio García solicitó la custodia de las hijas, alegando que la madre no reunía los requisitos de idoneidad para el cuidado de las mismas debido a su conducta obstructiva. Este pedido fue rechazado por el Juez sin más trámite, con fundamento en el “estado de la litis” sin perjuicio del emplazamiento efectuado a la madre tendiente a cumplir el régimen fijado.

25. Esta nueva orden judicial nunca se concretó porque la mujer mudó su domicilio sin comunicar su decisión ni al tribunal ni al progenitor.

26. Inmediatamente luego de haber tomado conocimiento de esta situación, Eugenio García denunció penalmente a Ramírez por haber incurrido en delito de impedimento de contacto, tipificado por el art. 345 del Código Penal de Malbecland.

27. En diciembre de 2009, García tomó conocimiento que Ramírez y las niñas, se trasladaron a Medina, un pueblo de montaña ubicado a 700 km de la ciudad de Villaflores. Este dato motivó un pedido del nombrado al juez, tendiente a que se ordene el inmediato reintegro de las hijas, e insistiendo en la solicitud de modificación de la custodia de las mismas, atento la conducta obstructiva de la madre. El Juez fijó una audiencia para el 3 de mayo de 2010 y dispuso que Amalia Ramírez debía presentarse en compañía de sus hijas.

28. El 2 de marzo de 2010, Amalia Ramírez se presentó ante el Juzgado de Familia de Medina solicitando se la autorice a continuar residiendo en dicha localidad. Adujo para ello, que viven allí desde hace más de un año, que sus hijas asisten al colegio, que S., concurre a una Escuela Especial acorde a sus necesidades, que todas practican deportes y tienen su grupo de amigas, y que ella consiguió un buen trabajo como encargada de un restaurante. Expuso además, que no tiene problemas que el padre visite a sus hijas cuando quiera, pero que ella no tiene ninguna posibilidad de regresar a Villaflores. El juzgado de Familia de Medina dictó una medida urgente y provisoria por medio de la cual la autorizó a residir en Medina hasta la finalización del año calendario escolar. Fijó un régimen de comunicación provisoria con el padre por el cual éste puede visitarlas en su nuevo domicilio cuando así lo desee, siempre que las hijas consientan tener contacto con él y “no sea contrario a su interés”, dispuso que el progenitor podía comunicarse libremente con ellas por medios electrónicos. Remitió las actuaciones al Juzgado de Familia de Villaflores.

29. Recibidas las actuaciones al juzgado de Villaflores, éste suspendió la audiencia fijada para el día 3 de mayo y los convocó para el día 5 de diciembre de 2010, con posterioridad a la finalización del ciclo escolar, reiteró la obligación de Ramírez de concurrir junto a sus hijas.

30. Durante el año 2010, el progenitor viajó a Medina para ver a sus hijas en dos ocasiones. La primera de ellas, el día 6 de julio, luego de avisar al Juzgado de Medina y de viajar trece horas. El

encuentro no pudo concretarse porque las hijas habían viajado a visitar a sus abuelos maternos, quienes se encontraban residiendo a 300 km de distancia. La segunda oportunidad, el día del cumpleaños de S. tampoco no pudo verlas pues Amalia Ramírez no atendió a sus llamados.

31. A la audiencia del 5 de diciembre de 2010, Ramírez concurrió pero sin las hijas; justificó la ausencia alegando que, aunque el ciclo escolar había concluido, ellas debían recuperar asignaturas pendientes. En la misma, no se alcanzó ningún acuerdo.

32. El 30 de marzo de 2011 el Juez de Familia de Villaflores dictó sentencia: resolvió el rechazo del pedido de custodia a cargo del padre y del reintegro de las hijas a esa ciudad por el paso del tiempo. Consideró que las hijas han consolidado nuevo centro de vida en Medina. Fijó un régimen de comunicación con el padre consistente en dos encuentros anuales durante las vacaciones; debiendo las niñas viajar a Villaflores en ambos casos. Dispuso que el progenitor podía ver a las hijas en Medina, previa comunicación por email a la progenitora antes de viajar y ordenó mantener contacto virtual todos los días en horario nocturno, antes de la cena.

33. El 4 de febrero de 2012, la Cámara de Apelaciones de Villaflores, suspendió el trámite del recurso de apelación de García, por entender que sus hijas debían ser oídas, por lo cual citó a las dos hijas menores (porque T ya había alcanzado la mayoría de edad). Luego de dificultades para cursar la notificación, la audiencia se desarrolló el día 10 de octubre de 2012. N. se mostró muy angustiada y enojada porque la habían llevado a Villaflores para ir al tribunal. Manifestó que no quería tener encuentro alguno con ese señor. La escucha de S. se realizó con personal especializado en discapacidad, atento sus dificultades de comunicación. S. dijo que ella quería lo mismo que su hermana, pero luego agregó que no sabía quién era Eugenio García. Ordenada una pericia psicológica, se concluyó que no obstante los escasos recuerdos que S tenía de su padre, denotaba una vinculación positiva con el mismo.

34. La Cámara confirmó la decisión. Entendió que el centro de vida de las hijas se había constituido y consolidado en Medina, junto a su madre. Llegado el expediente a la máxima instancia judicial, la Corte Suprema de Malbecland confirmó lo resuelto mediante sentencia del 10 de octubre de 2013. El abogado de

Amalia Ramirez presentó copia de esta decisión en el expediente penal, y la causa allí radicada se archivó.

35. Las hijas no asistieron a los encuentros fijados durante el año 2013, y tampoco vieron al padre cuando éste viajó a Medina en dos oportunidades.

36. Eugenio García, inició ejecución del régimen de comunicación ante el juzgado Villaflores. El Juez declaró que atento el tiempo transcurrido desde que las niñas vivían en Medina y la mayor proximidad de la jurisdicción de esa localidad con su centro de vida, era allí donde la ejecución debía tramitarse.

37. Iniciada la ejecución ante el Juzgado de Medina, el 2 de agosto de 2015, la Jueza declaró que atento a la edad de N, ya nada podía hacerse. Indicó que incluso en el caso de que fuese factible adoptar medidas para forzar dichos contactos, no era aconsejable dadas las circunstancias del caso, pues sería contrario al bienestar de la joven y podría inducir en ella una segunda victimización. Con relación a S. intimó a la progenitora a cumplirlo, pero ante la negativa de S. nada más pudo hacerse.

38. Eugenio García apeló esta decisión, pero la misma fue confirmada por el superior, el 15 de diciembre de 2015.

III) Trámite ante la CIDH y remisión de las actuaciones a la Corte IDH

39. El 1 de marzo de 2016, Eugenio García, con patrocinio letrado, presentó ante la CIDH una petición en la que alegó la violación, por parte del Estado de Malbecland, de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 11, 17 y 19 de la misma, en su perjuicio y el de sus tres hijas. Asimismo, señaló que el Estado incumplió su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, establecida en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 19, 8.1, 25.1 y 1.1 de la misma, también en su perjuicio y en el de sus hijas.

40. El estado de Malbecland en primer lugar impugnó la admisibilidad de la demanda por entender que Eugenio García no contaba con el consentimiento de sus hijas para la interposición de la petición. Adicionalmente, y como argumento subsidiario, alegó que no era clara la determinación de las presuntas víctimas dado

que no se había explicado el daño concreto que respecto de cada una de ellas habría causado la conducta del Estado. En lo que respecta al fondo del asunto, el Estado sostuvo que el juez de primera instancia había adoptado todas las medidas pertinentes y que la terapia recomendada por el psicólogo era necesaria, por lo que no se había vulnerado en ningún momento el derecho a un juicio equitativo en la resolución en primera instancia. Señaló que el juez había intentado reiteradamente mejorar la situación de la familia y facilitar los contactos entre el demandante y sus hijas.

41. El 30 de noviembre de 2016, la CIDH emitió el informe de admisibilidad Nro 22/16 y el 28 de agosto de 2017 remitió el informe del artículo 50 de la CADH al Estado. En el mismo señalaba que Malbecland era responsable por las violaciones aducidas por el peticionario y le recomendaba al Estado reparar adecuadamente a las víctimas.

42. El Estado decidió aplicar el criterio seguido en el caso “Lilia Funes y otros” e invocando el artículo 61 de la CADH, solicitó la remisión del caso ante la Corte IDH. Asimismo, insistió en las críticas planteadas ante la CIDH respecto de la calidad de víctimas de las hijas de Eugenio García

43. La Corte IDH dio trámite a la petición del Estado e inició el procedimiento contencioso previsto en la CADH y normas reglamentarias. Por aplicación del artículo 13 de su reglamento, fijó fecha de audiencia para que las partes expongan verbalmente sus pretensiones el día 4 de noviembre de 2019 en la Provincia de Mendoza, República Argentina.